El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÒN DE SOBEVIVIENTES / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCION DE HISTORIA LABORAL / RESPUESTA INCONGRUENTE.**

… la demandante pretende, por una parte, que Colpensiones le dé inicio a un trámite que eventualmente culmine en el reconocimiento, en su favor, de una pensión de sobrevivientes; y por otra, que se le ordene a Colpensiones reconstruir la historia laboral de su difunto esposo, quien sería el causante de esa prestación.

Para resolver lo que atañe con la primera pretensión, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, a menos que se den unas condiciones fijadas por la Corte Constitucional que ha dicho que:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. “b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, “c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.“ d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

… lo que viene sucediendo con la solicitud cuyo objeto es que Colpensiones actualice la historia laboral de su difunto esposo. Esta pretensión, claramente, tiene que ver con la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. (…)

… el juzgado de primer grado, como se dijo antes, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, con esa decisión, disiente la Sala, por la elemental razón de que los documentos que daban cuenta sobre la identidad del afiliado fallecido ya habían sido aportados por la accionante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio dieciséis del dos mil veinte

Expediente 66001-31-21-001-2020-00039-02

Acta N° 224 del 16 de julio del 2020

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Blanca Adiela Ramírez López** contra **Colpensiones**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, explicó que en la época en la que su esposo falleció, es decir tiempo después del 17 de julio de 1983 acudió a Colpensiones a reclamar la pensión de sobrevivientes, pero en ese momento le dijeron que su cónyuge no estaba vinculado.

Tiempo después, el 4 de marzo del 2019 y también el 16 de mayo siguiente, insistió en su reclamación, pero la respuesta fue la misma, que su esposo no registra ninguna afiliación en las bases de datos.

Por ello, el 17 de febrero de este año allegó medios probatorios para acreditar la necesidad de actualizar la historia laboral de su esposo, lo cual no ha sido contestado; y también el 13 de marzo siguiente le pidió a la entidad reconocerle la pensión de sobrevivientes, sin embargo, su solicitud fue despachada de manera desfavorable, por la misma razón que ya le habían expuesto.

Se queja de que a pesar de que ha aportado la tarjeta de afiliación al Seguro Social y documentos sobre el empleador de su difunto esposo, lleva más de un año intentando que Colpensiones active la afiliación y reconstruya su historia laboral para poder radicar la solicitud de pensión.

Por último indicó que *“No cuento con empleo, soy beneficiara de salud y vivo de lo poco que me hija me puede dar cuando realmente tengo derecho a una prestación económica que esta entidad me niega.”*

Luego de que en esta sede se declarara una nulidad por la falta de vinculación de las Direcciones de Historia Laboral y de Afiliaciones de Colpensiones[[1]](#footnote-1), el juzgado de primera instancia le dio trámite a la acción, con la comparecencia de dichas dependencias, mediante auto del 3 de junio del 2020.[[2]](#footnote-2)

La Dirección de Acciones Constitucionales, por conducto de su funcionaria a cargo, hizo saber que, mediante comunicado del 14 de abril del 2020, la Dirección de Historia Laboral de la entidad le había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, en el sentido de que debía aportar documentación relacionada con la identidad del causante, lo cual se le notificó el 14 de mayo. Y resaltó, en todo caso, que *“(…) verificada la base de datos de la entidad se puedo establecer que con el documento de identidad 6185715 no hay registro alguno de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.”*

Adujo, asimismo, que la demanda es improcedente porque carece del presupuesto de la subsidiaridad, y en esos términos pidió que se declarara.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primera instancia que, en virtud a la contestación que se le notificó a la actora el 14 de mayo del 2020, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; de la providencia se destaca lo siguiente *“Vale la pena mencionar que la accionante adelanta dos procesos distintos ante COLPENSIONES, uno la corrección de historia laboral de su difunto esposo, y dos la pensión de sobreviviente. Lo anterior, debido a que mientras no se haga efectivo el primer trámite, no se podrá adelantar el segundo, puesto que seguiría generando inconsistencia en la base de datos de la entidad accionada.”.[[4]](#footnote-4)*

Impugnó la actora quien afirmó que ya en el pasado, había aportado las pruebas que exige Colpensiones desde el 2019. Por tal motivo reiteró sus pretensiones.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad la señora Ramírez López, en procura de la protección de los derechos fundamentales que invocó, para que se le ordene a Colpensiones reconstruir la historia laboral de su difunto esposo, y así poder acceder a una pensión de sobrevivientes, a la que dice tener derecho.

En este caso, como lo apuntó la funcionaria de primera instancia, la demandante pretende, por una parte, que Colpensiones le dé inicio a un trámite que eventualmente culmine en el reconocimiento, en su favor, de una pensión de sobrevivientes; y por otra, que se le ordene a Colpensiones reconstruir la historia laboral de su difunto esposo, quien sería el causante de esa prestación.

Para resolver lo que atañe con la primera pretensión, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, a menos que se den unas condiciones fijadas por la Corte Constitucional que ha dicho que:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. “b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, “c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.“ d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”[[6]](#footnote-6)

Condiciones que se incumplen en el presente caso, pues la señora Ramírez López no es una persona de especial protección constitucional, ni siquiera su edad, 65 años[[7]](#footnote-7), alcanza un punto de fuerza suficiente para considerarla como persona de la tercera edad, por cuanto su solicitud es de índole laboral, tal como lo ha sostenido la misma Corte Constitucional[[8]](#footnote-8); lejos estuvo de acreditarse que la falta de pago de la prestación generara un alto grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital y ni siquiera se expusieron las razones por las cuales, un proceso ante la jurisdicción ordinaria, sería inidóneo para resolver el conflicto que tiene contra Colpensiones.

Así que por lo concisamente comentado, la Sala concluye que la pretensión que en ese sentido se formuló, es improcedente; en ese sentido se adicionará la sentencia de primera instancia, en la que se omitió un pronunciamiento concreto frente a ese pedimento.

Resta verificar, entonces, lo que viene sucediendo con la solicitud cuyo objeto es que Colpensiones actualice la historia laboral de su difunto esposo. Esta pretensión, claramente, tiene que ver con la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, es bueno recordar brevemente que[[9]](#footnote-9):

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…)*dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”[[10]](#footnote-10). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[[11]](#footnote-11): *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[[12]](#footnote-12)*.[[13]](#footnote-13)”

Primero que todo, hay que dejar claro que, en lo que se refiere a esta pretensión, la dependencia llamada a responder por pasiva es la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones en el entendido de que fue la que contestó la solicitud que fue notificada el 14 de mayo del presente año, la cual fue originada por la petición radicada el 17 de febrero del 2020; y además porque entre sus funciones se encuentran las siguientes:

4.1.2. Dirección de Historia Laboral

4.1.2.1. Actualizar la historia laboral de los afiliados a partir de los aportes que se efectúen y demás registros que generen un impacto en la misma.

4.1.2.2. Verificar y validar la información incorporada a la historia laboral.

4.1.2.3. Subsanar las inconsistencias encontradas en la historia laboral. (…)

4.1.2.7. Imputar a la historia laboral la información de los aportes realizados por los afiliados, previo a la conciliación correspondiente

Por lo dicho se adicionará la sentencia para declarar improcedente la demanda en relación con las demás dependencias de Colpensiones convocadas al trámite porque, como quedó visto, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, la única petición que tiene sello de recibido es la que fue radicada el 17 de febrero del 2020, mediante un *“Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral”[[14]](#footnote-14)*; así que sobre ella enfocará el análisis la Sala. Frente a esa petición sucedió lo siguiente:

(i) Ese mismo día, el 17 de febrero del 2020, la Directora de Atención y Servicio emitió un oficio en los siguientes términos[[15]](#footnote-15):

(…) nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.

2. Solicitud de información adicional o faltante a empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.

3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Además, en ese mismo oficio, y en este punto quiere hacer énfasis la Sala, se informó que:

(…) Documentos que anexó el usuario:

|  |
| --- |
| Tipo de documento |
| Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afilado |
| Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP |
| Documento de identidad del familiar del fallecido |
| **Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado** |
| Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaría pública, expedición no mayor a 3 meses |
| Documentos anexos entregados por el ciudadano |

(ii) Después, y con relación a esa misma solicitud, el 14 de abril, la Dirección de Historia Laboral de la entidad, emitió una contestación, que fue notificada el 14 de mayo siguiente[[16]](#footnote-16), exponiendo lo siguiente[[17]](#footnote-17):

(…) En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

|  |
| --- |
| Resultado |
| Periodos 67-94  Empresa donde laboró: FCA COLOMBIANA MAQUINAS HER  Tipo de Requerimiento: Periodo Falta  Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1982-04-30T00:00:00  Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado con el empleador FCA COLOMBIANA MAQUINAS HER, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios de la identidad del afiliado, tales como: cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y/o **certificación de la Registraduría**, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. |

Con ocasión de esa respuesta, el juzgado de primer grado, como se dijo antes, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, con esa decisión, disiente la Sala, por la elemental razón de que los documentos que daban cuenta sobre la identidad del afiliado fallecido ya habían sido aportados por la accionante, incluso se había aportado el certificado de defunción emitido por la Registraturía Nacional del Estado Civil, su registro civil de matrimonio en el que aparecen sus datos de identificación como su cédula, y otros documentos que esclarecen lo relacionado con su identidad. De ahí que la contestación sea incongruente con lo pedido y con lo anexado a la petición. Y entonces, por ser evasiva la respuesta, contrario a como se razonó en primera instancia, continúa violentada la prerrogativa que la actora quiere que se le proteja.

Por lo dicho, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar conceder la protección implorada, y entonces, se le ordenará a la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, que conteste de fondo y de manera congruente la solicitud de corrección de historia laboral que la accionante elevó el pasado 17 de febrero del 2020, esto es, teniendo en cuenta que ella ya aportó los documentos que dan cuenta sobre la identidad de su cónyuge difunto.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** lasentencia dictada el 8 de junio del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Blanca Adiela Ramírez López** contra **Colpensiones**

En su lugar:

Se **CONCEDE LA PROTECCIÓN** en lo que respectaa la vulneración que soporta su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

Se le **ORDENA** a la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, por conducto de su funcionario a cargo, o quien haga sus veces, que conteste de fondo y de manera congruente la solicitud de corrección de historia laboral que la accionante elevó el pasado 17 de febrero del 2020, esto es, teniendo en cuenta que ella ya aportó los documentos que dan cuenta sobre la identidad de su cónyuge difunto.

Se **ADICIONA** el fallo para:

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutelaen lo que se refiere con la pretensión que tiende a que se dé inicio a un trámite para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con las demás dependencias de Colpensiones convocadas al trámite.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Cuaderno de segunda Instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 74 Cdno. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 82 Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 100 Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 117 Ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-343 de 2014 [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 6, c. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-206/18 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-376/17 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014 [↑](#footnote-ref-11)
12. Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-206/18 [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 95 Ib. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo denominado “CONTESTACIÓN DEL 17-02-20 COMPLETA” [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 98, Ib. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 96, Ib. [↑](#footnote-ref-17)